



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Ejecutivo N° 11001400300219930822200

Se procede aquí a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo dentro de proceso ejecutivo, que figura vigente en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1181907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona centro que fuera decretada por este juzgado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En atención al escrito presentado por el apoderado de los herederos del titular del derecho real de dominio de dicho inmueble, se dispuso el desarchivo del proceso de la referencia, lo que resultó infructuoso, como quiera que no fue posible ubicar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se pretende levantar, mediante auto del 24 de marzo de 2023, se admitió la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo, realizada de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., y se ordenó la fijación del aviso, conforme lo ordena la citada norma.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 597 del C.G.P., los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que: *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente” ... “Parágrafo. - Lo previsto en los numerales 1°, 2°, 7° y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”*. Corresponde entonces a este despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se encuentra inscrita hace más de cinco años;

este juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma, y ya se dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna (Arc.049 C.1).

Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado por la norma recién citada, y el interés legítimo que asiste a los petentes, se accederá a la tutela jurídica pedida, esto es, al levantamiento de la medida cautelar del embargo dentro de proceso ejecutivo que figura vigente en la matrícula inmobiliaria 50C-1181907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y que fuera decretada por este despacho conforme consta en la anotación 004 de dichos folios.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá**, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que figura vigente en la matrícula inmobiliaria 50C-1181907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, la cual fue comunicada mediante oficio 1502 del 13-12-1993. Oficiase al funcionario correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

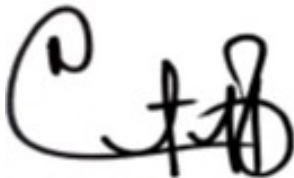


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
26 hoy 17 de julio de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario